

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *17 de junio de 2022*, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P. y se resolvió lo correspondiente sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes.

La parte recurrente finca su inconformidad en el no decreto de las pruebas solicitadas y aportadas con el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por *Allianz Seguros S. A.*, pues considera que la contestación de la demanda efectuada mediante apoderado judicial por parte de aquella sociedad demandada se presentó en término, atendiendo que la notificación de la demanda a *Allianz Seguros S. A.* se hizo efectiva según las previsiones del Decreto 806/20 mediante el mensaje de datos enviado a su dirección de correo electrónico el 2 de septiembre de 2021, el cual sí cuenta con constancia de entregado en el casillero del destinatario en la misma fecha, según la certificación expedida por la empresa *Pronto Envíos* bajo la guía No. 356077201025, a diferencia del mensaje de datos remitido el 25 de junio de 2021, cuya entrega no se completó, como tampoco la de la comunicación electrónica enviado el 25 de agosto del mismo año, de acuerdo a los soportes allegados con el escrito por medio del cual se formuló el presente recurso y que no habían sido aportados al proceso por error involuntario.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos recurrido.

2. Acometiendo el análisis de los argumentos expuestos por la parte actora como fundamento de su disenso y revisada la documentación anexa al escrito por medio del cual este fue planteado, se encuentra acreditado en grado de certeza que la entrega del mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co el 25 de junio de 2021, tal como lo afirma la recurrente **no** se completó, aspecto este que la recurrente omitió informar a estas diligencias de manera **oportuna**, razón por la cual la realidad jurídica que terciaba para cuando se profirió el auto recurrido obligaba concluir la extemporaneidad advertida.

No obstante lo acabado de exponer, lo cierto es que no se puede desconocer, por estar también acreditado en grado de certeza al interior de estas diligencias que, con posterioridad a las actividades de notificación a las que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, el 2 de septiembre de 2021 a través de la empresa *Pronto Envíos* se remitió mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, el cual fue entregado en el casillero del destinatario en la misma fecha de la remisión, según la certificación expedida por dicha empresa – folios 1 al 6 del archivo 106, por manera que es dable afirmar que conforme a las parámetros del artículo 8 del Decreto 806/20, que se encontraba vigente para esa época, la notificación de *Allianz Seguros S. A.* se materializó el **6 de septiembre de 2021**, circunstancia de la que se infiere que el término para contestar la demanda iniciaba su computo el 7 de septiembre y fenecía el *4 de octubre de 2021*.

Ahora bien, establecido está en el archivo 058 del expediente digital que a través de apoderado judicial *Allianz Seguros S. A.* presentó el escrito de contestación de demanda el *1 de octubre de 2021*, motivo por el cual, según lo iterado en el párrafo anterior, evidente resulta que contrario a lo consignado en el auto fechado el 17 de junio pasado, la contestación de la mencionada sociedad demandada se dio en término y por ello es menester reponer el auto recurrido para resolver sobre las pruebas pedidas y aportadas por la prenombrada compañía aseguradora en dicha oportunidad, en la forma en que quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

Es así que, atendiendo a que se logró establecer que la contestación de la demanda de *Allianz Seguros S. A.* fue presentada dentro del término legal establecido para el efecto, por haber sido también presentado oportunamente por la parte demandante el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por aquella sociedad demandada, deberá este ser tenido en cuenta

– archivos 065 y 066 -, imponiéndose la reposición del auto recurrido también en dicho sentido, para proceder a resolver sobre las pruebas pedidas y aportadas por el extremo activo de la litis con el memorial mencionado, en la forma en que se consignará en la parte resolutive de este auto.

3. De otro lado, atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito obrante en el archivo 122 de estas diligencias y por ser procedente, conforme a la finalidad de la prueba trasladada decretada en el auto proferido el 17 de junio de 2022, se ordenará oficiar a la *Fiscalía Quinta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga* para que aporte con destino al presente proceso los registros videográficos o fílmicos solicitados a *Movistar* y a la *Policía Nacional* que hagan parte del expediente contentivo de las diligencias surtidas por el delito de *homicidio culposo* en contra de *Orlando Sandoval* bajo el radicado No. 680816000159-2019-80043.

Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer lo concerniente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada el *1 de octubre de 2021* por la demandada *Allianz Seguros S. A.* en el auto proferido el *17 de junio de 2022*, para en su lugar tenerla en cuenta, conforme lo expuesto en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto, motivo por el cual se decretan las siguientes pruebas solicitadas en los folios 17 y 18 del archivo 059:

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

Óigase en interrogatorio de parte a los demandantes *María Fernanda Rodríguez Delgado, Beatriz Duarte Matajira, Anyi Julieth Duarte, Luis Armando Villabona Villamizar, Lizeth Dayanna Villabona Villamil, Karen Daniela Villabona Villamil, Laura Cecilia Villabona Suarez, Doris Suarez Solano, Dolly Yinaleth Villabona Suarez y Diana Carolina Villabona Suarez*, en la audiencia aquí convocada. Conforme lo prevé el art. 200 del C. G. P., con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar.

Dictamen Pericial

Acorde con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. téngase como prueba pericial el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito obrante en los archivos 060 al 063.

SEGUNDO: Reponer lo concerniente al escrito a través del cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por *Allianz Seguros S. A.* en el auto proferido el *17 de junio de 2022*, para en su lugar tenerlo en cuenta, conforme lo expuesto en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto, motivo por el cual se decretan las siguientes pruebas solicitadas en los folios 1 y 2 del archivo 066:

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos y el registro fílmico allegados al plenario con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por *Allianz Seguros S. A.*, con el valor probatorio que la ley les asigne (archivos 067 y 075 de la carpeta principal del expediente digital).

Dictamen Pericial

Acorde con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. téngase como prueba pericial el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito obrante en los archivos 068 al 074. Conforme fue pedido oportunamente por el apoderado de *Allianz Seguros S.A.* en el archivo 077, se cita al perito

Verbal
Radicado 680013103006 2021 – 00102 – 00
Alejandro Rico León para que concurra a la audiencia convocada en el auto proferido el 17 de junio de 2022. Cítese por intermedio de la parte que aportó esta prueba pericial y a su costa.

Contradicción Dictamen Pericial

Conforme lo estipula el artículo 228 en concordancia con el artículo 226 inciso 2 del C.G.P. se cita a la perito *Ana Isabel Valencia Pérez* para que concurra a la audiencia convocada en el auto proferido el 17 de junio de 2022. Cítese por intermedio de la parte que aportó esta prueba pericial y a su costa.

En los términos del artículo 226 inciso 2 del C.G.P. se niega la citación del *Daniel Librador Gutiérrez*, amén que tampoco suscribió el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito obrante en los archivos 060 al 063 como reconstructor, sino en calidad de revisor.

TERCERO: *Oficiese* a la *Fiscalía Quinta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga*, para los fines relacionados en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: *Reconocer* a la abogada *Andrea Carolina Angarita Monroy*, portadora de la T. P. No. 307.225 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada *Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S. A. en Liquidación Judicial*.

QUINTO: *Aceptar* la sustitución de poder efectuada por la abogada *Andrea Carolina Angarita Monroy*, portadora de la T. P. No. 307.225 del C. S. de la J. en favor de la abogada *Karen Dayana Angulo Burbano*, portadora de la T. P. No. 334.475 del C. S. de la J., motivo por el cual se le ***reconoce*** como apoderada judicial de la demandada *Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S. A. en Liquidación Judicial*.

SEXTO: *Tener por revocado* el poder que le había sido conferido a la abogada *Yaneth León Pinzón*, portadora de la T. P. No. 103.013 para actuar como apoderada judicial de la demandada *Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S. A.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1d4d596c6fed4a8d907759badd474f3747744421e090c7a22180963f942a1**
Documento generado en 16/09/2022 01:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>